

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez para lo que estime pertinente.
Barrancabermeja, 12 de noviembre de 2020



LUZ ADRIANA MENDOZA FLOREZ
Secretaria

**PROCESO INTERDICCIÓN JUDICIAL
RADICADO No. 2018-00030-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.

Barrancabermeja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado de la interesada solicita el levantamiento de la suspensión del presente proceso para continuar su trámite para que mediante sentencia se declare la interdicción del señor DAIRO JAVIER MILLAN SANCHEZ, con el fin de acceder a la prestación económica de pensión de invalidez, para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de las personas con discapacidad.

Para resolver se considera lo siguiente:

El presente asunto se admitió y tramitó inicialmente, bajo la cuerda de la ley 1306 de 2009, en concordancia con lo prevenido por el artículo 586 del CGP, régimen que, para la fecha de presentación de la demanda, enero de 2018, regía para lo relacionado con las personas que padecieran alguna discapacidad mental que les impidiera desenvolverse en el mundo de los negocios jurídicos.

Sin embargo, tal normativa perdió vigencia con la expedición de la ley 1996 de 2019, mediante la cual se estableció el nuevo régimen para personas con especiales condiciones mentales, acogiendo el estándar actual en materia de capacidad jurídica - como parte del derecho a la igualdad ante la ley-,siguiendo el enfoque señalado por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad CDPD a partir del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas , en virtud del cual, se considera el pleno respeto al derecho a la igualdad ante la ley, partiendo del reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones, provisión de apoyos para ejercer el derecho a la capacidad jurídica, establecer salvaguardias para

proteger el ejercicio de ese derecho, y un reconocimiento expreso de garantizar el disfrute de derechos económicos.

Por ello, en virtud del artículo 55 de la citada ley 1996, se dispuso la suspensión de todos los procesos de interdicción que hasta ese momento se estuvieran tramitando conforme la ley 1306 de 2009, fundamento normativo que se puso de presente en el auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

No obstante, la citada norma también señala que “de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Es decir que el levantamiento de la suspensión del proceso es para la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, norma que debe interpretarse en su integridad sin omitir frases en ella contenidas.

Al respecto, vale citar las precisiones expuestas en reciente sentencia emitida por la C.S.J. Sala de Casación Civil, en sentencia STC16392-2019 Radicación 11001-02-03 000-2019- 03411-00 con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos , (ii) concluidos y (iii) en curso , según las siguientes directrices:

7.3 . Finalmente , para los procesos en curso , como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021 , con la precisión de que , en cualquier momento , aquélla podrá levantarse por el juez , en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» {precepto 55) .

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio , los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata , lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-

De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada e n cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos."

De acuerdo con este panorama, ha de anunciar esta funcionaria, que no se accederá al levantamiento de la suspensión del proceso, por cuanto al examinar la solicitud que se eleva a través del apoderado, se advierte que no se encuentra medida cautelar nominada o innominada que pueda decretarse así como tampoco es procedente continuar el trámite para proferir sentencia por expresa prohibición del art. 53 de la Ley 1996 que a su tenor literal señala: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley."

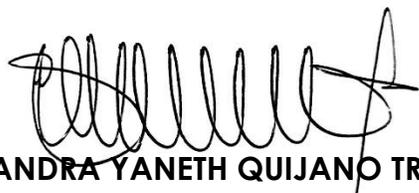
Es así, que conforme lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

NO LEVANTAR la suspensión del proceso de interdicción judicial y guarda, decretada por auto del 16 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



SANDRA YANETH QUIJANO TRIANA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
BARRANCABERMEJA

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO **Nro. 93** en la plataforma TYBA y MICROSITIO a las 8:00 a.m.
Hoy, 13 de noviembre de 2020



LUZ ADRIANA MENDOZA FLÓREZ
Secretaria